

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. Box 195540
San Juan PR 00919-5540

ONELINK COMMUNICATIONS
(Patrono)

Y

UNIÓN INSULAR DE TRABAJADORES
INDUSTRIALES Y CONSTRUCCIONES
ELÉCTRICAS (UITICE)
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-10-1046

SOBRE: RECLAMACIÓN TURNOS
STAND-BAY

ÁRBITRO
LEIXA VÉLEZ RIVERA

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje del caso de referencia se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 4 de agosto de 2011. El mismo quedó sometido para efectos de adjudicación el 10 de enero de 2012, fecha en que venció el término prorrogado para someter sus respectivos memorandos de derecho.

La comparecencia registrada fue la siguiente: por la **Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas**, en adelante, “la Unión” o “la UITICE”, el Sr. José Añeses Peña, asesor y portavoz. Por **Onelink Communications**, en adelante, “el Patrono”, el Lcdo. Fernando A. Baerga Ibáñez, asesor legal y portavoz; el Lcdo. Héctor M. Pereira Córdova, asesor legal; la Sra. Vidia Arill García, Directora de Recursos Humanos; y el Sr. Néstor H. Cardona, Director Ejecutivo Servicios Técnicos.

A las partes, así representadas, se les concedió amplia oportunidad de presentar toda la prueba documental y testifical que tuviera a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Determinar si conforme al Convenio Colectivo y al derecho aplicable los empleados José Calcaño, Joshua Palermo y Víctor González tienen o no derecho a que se les pague como tiempo trabajado el tiempo que les tomó llegar el 25 de julio de 2009 a las facilidades de Onelink para montarse en el vehículo de la Compañía (antes de proceder a atender los trabajos de averías de ese día), así como el tiempo que les tomó regresar a sus casas luego de atender las averías dejar los vehículos en las facilidades de la empresa, al ser llamados a trabajar durante el turno de “stand-bay”.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES ¹

...

ARTÍCULO V DERECHOS DE LA GERENCIA

Sección 1:

Se reconoce el derecho de la Compañía de administrar y operar un negocio y de dirigir la fuerza de trabajo, incluyendo, pero no limitándose a esta enumeración, el derecho a: planificar, establecer políticas, reglas y procedimientos que ayuden al normal funcionamiento de la empresa; dirigir y controlar operaciones; emplear, suspender o despedir por justa causa, transferir de una posición a otra por razones válidas; establecer, eliminar y/o cambiar turnos y horarios de trabajo que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la Compañía; introducir mejoras a innovaciones en sus facilidades y operaciones; determinar el alcance, clases de equipo, productos y operaciones presentes

¹ El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 31 de agosto de 2006 hasta el 17 de agosto de 2009, prorrogado entre la partes. (Exhibit núm. 1C).

o futuras de la Compañía; el derecho de preparar y a poner en vigor reglas razonables de disciplina, uso de cámaras de video, procedimientos sobre la expectativa a la privacidad, hostigamiento sexual, Códigos de Conducta Ética, inspección de la propiedad de la Compañía y de todo aquello que entre a los predios de la Compañía, incluyendo, por ejemplo, lockers, bultos que se traigan a la Compañía, vehículos privados y de la Compañía; sobre el uso del correo electrónico (E-Mail); sobre uso y/o acceso al Internet, etc., etc.

Sección 2:

Lo anterior así será, siempre y cuando no esté en conflicto con las disposiciones de este Convenio y de la Ley; o sea, que la Compañía retiene su derecho de administrar sus negocios de acuerdo a su criterio, que permita obtener el patrocinio de sus clientes y clientes potenciales, siempre y cuando la Compañía no ejerza sus derechos en forma arbitraria, caprichosa o discriminatoria.

Sección 3:

Las políticas, reglas y procedimientos que prepare la Compañía le serán entregados a los empleados y a la Unión con por lo menos DIEZ (10) días laborales de anticipación a la fecha de efectividad de los mismos.

...

ARTÍCULO XVI STAND BY

- A. Cada día de "Stand-by" comenzará a las 8:00 a.m. de un día y concluirá a las 8:00 a.m. de próximo día. Sin embargo, a ningún empleado se le requerirá que trabaje más de 14 horas de "stand-by" diario en cualquier período de 24 horas en el cual él esté asignado a trabajar en "stand-by".

El Stand-by se asignará en forma rotativa, excepto para los empleados que están en el turno que comienza en o después de las 3:00 p.m., los cuales no rotarán, entre todos los Técnicos y Técnicos Aprendiz (incluyendo el Técnico

A+) que la Compañía determine estén cualificados para realizar este servicio. Además, los empleados que no son Técnicos, de acuerdo al Apéndice B y que voluntariamente deseen ser asignados a “stand by” y siempre que la Compañía entienda que están cualificados para realizar tareas de “stand by”, y tienen los cursos aprobados de NCTI correspondientes según Apéndice B, o cualesquiera otra alternativa de certificación implantada por la Compañía en sustitución del curso del NCTI, se les compensará por las horas que trabajen en “stand by” a razón de la escala de salario de la clasificación que lo cualifica para el “stand by”. Por ejemplo: Si es un Celador de Líneas I que tiene el curso aprobado de servicio de NCTI, se le pagará como Técnico Aprendiz por dichas horas. Sin embargo, si el Instalador I tiene el curso aprobado de Técnico de Sistemas del NCTI, se le pagará como Técnico III por dichas horas. Si la necesidad surgiera, la Compañía se reserva el derecho de establecer turnos de “stand by” durante otros días y/u horas de trabajo en la semana. Se le avisará a la Unión y a los empleados afectados con por lo menos cinco (5) días calendarios de anticipación.

- B. Los Supervisores de Departamento o despachadores coordinarán las operaciones y autorizarán el movimiento del personal y/o equipo requerido previo conocimiento del problema a ser solucionado.
- C. La Compañía garantizará un mínimo de dos (2) horas de paga a todo empleado requerido a salir a trabajar mientras esté en “stand by”, siempre y cuando salga a una llamada de avería.

Esta garantía sólo será aplicable a la primera salida que tenga el empleado en su turno de trabajo. De ahí en adelante se le pagará el tiempo trabajado en salidas posteriores durante el mismo día.

- D. Será la responsabilidad de la Gerencia de la Compañía establecer un sistema de procedimiento a ser utilizado para solucionar los problemas durante las horas o días de “stand by”.
- E. Aunque hasta el presente se ha utilizado el sistema de teléfono celular para localizar al empleado en “stand by”, la Compañía se reserva el derecho a utilizar cualquier

artefacto eléctrico o electrónico que salga al mercado que también sirva eficientemente para estos propósitos.

- F. El empleado en “stand by” deberá llamar a la Compañía tan pronto le sea posible cuando reciba la llamada de “stand by” de la Compañía para enterarse de la naturaleza de la avería y deberá reportarse a la mayor brevedad posible a sus labores. Para efectos de paga, como condición para poder llevarse un vehículo de la Compañía para su casa o para el lugar en donde esté pernoctando durante su período de “stand by”, y asumiendo que el empleado usa el vehículo de la Compañía para trasladarse hacia él y desde el lugar de la avería, se considerará que el empleado comenzó a trabajar cuando le confirme a la Compañía que está de camino hacia la avería y una vez el empleado haya terminado con la avería, se le añadirá un tiempo razonable como el periodo de tiempo que le tomó al empleado regresar a su hogar o al sitio de donde partió para atender la avería, el que sea menor.
- G. El empleado en “stand by” deberá pernoctar o residir dentro del área de los siguientes OCHO (8) municipios: Carolina, San Juan, Trujillo Alto, Bayamón, Guaynabo, Toa Alta, Toa Baja y Cataño mientras esté en “stand by”. La Compañía le dará prioridad para activar al stand-by asignado al personal que viva y mantenga el vehículo de la Compañía dentro de los municipios señalados. Si no reside dentro o pernocta dentro de los OCHO (8) municipios, el empleado no podrá llevarse el vehículo oficial de la Compañía y cuando sea llamado a una avería deberá trasladarse a las facilidades de ésta para buscar el vehículo de trabajo para atender la avería. En este caso el empleado ponchará su tarjeta de tiempo al llegar y al salir de la Compañía, para efectos de paga. Este será el procedimiento a seguirse en cada avería para aquellos empleados que no residan o no pernocten dentro de los OCHO (8) municipios.
- H. La Compañía pagará al personal asignado a “stand by” a razón de \$24.00 por día asignado. Sin embargo, si el empleado fuese asignado en una base semanal en vez de

diaria, el empleado en "stand by" recibirá paga a razón de CIENTO SEIS DOLARES (\$106.00) por semana.

- I. Cuando el lunes o viernes sea día feriado observado por la Compañía, el personal asignado al "stand by" cubrirá también dicho día feriado. A los empleados que se les requiera devuelvan el vehículo de "stand by" en su día libre, se les pagará el tiempo razonable necesario para llevar dicho vehículo a la Compañía desde su hogar o desde donde estaba pernoctando.
- J. Los supervisores activarán el personal utilizando la información disponible y su mejor juicio para asegurar una pronta reacción al problema y un trato justo y equitativo a los empleados en "stand by". La Compañía se reserva el derecho a activar el personal individualmente o en grupos de dos (2) ó más personas dependiendo de las circunstancias específicas y el problema a ser resuelto.
- K. La Compañía se reserva el derecho de activar, a su entero juicio, a cualquier empleado de otra clasificación distinta a la de Celador de Línea de Construcción de Fibra, que tenga los conocimientos y destrezas para trabajar en la tarea de fusión de fibra. En éste caso, la paga será igual a la paga por hora de la clasificación de Celador de Línea de Construcción de Fibra, o la de su clasificación, en caso de que la misma sea de una clasificación de mayor paga.
- L. El personal de "stand by", según le sea designado por el supervisor, vendrá en la unidad oficial al área de oficina, recogerá el vehículo de fibra y luego de terminado el trabajo de la avería de fibra, retornará a la oficina a buscar su vehículo oficial. En el caso de un empleado que no resida o no pernocte dentro del área de los ocho (8) municipios, éste seguirá el procedimiento del inciso (F) de éste artículo y no se le acreditará el tiempo de viaje para efectos de nómina al terminar la reparación de la avería.
- M. En el caso de un empleado que no resida o no pernocte dentro del área de los OCHO (8) municipios que antes de llegar a la Compañía para buscar el vehículo para entonces partir hacia el área de la avería, se le informa que se le está

cancelando su viaje, la Compañía le compensará con MEDIA (1/2) hora de su salario regular.

...

ARTÍCULO XXX
VEHÍCULOS ASIGNADOS AL PERSONAL EN "STAND-BY"

- A. Todos los vehículos serán devueltos al sitio designado por la Compañía al finalizar el día de trabajo, excepto por el personal en "stand-by" según inciso (D) de este Artículo. Bajo ningún concepto se permitirá la transportación de personas no empleadas por la Compañía en vehículos de la Compañía. Tampoco se permitirá la transportación de empleados en vehículos de la Compañía a menos que estén debidamente autorizados por ésta.
- B. Tampoco se permitirá bajo ningún concepto, aún en vehículos de la Compañía estacionados, el acceso de personas ajenas o empleados de la Compañía.
- C. Solamente personal cualificado por la Compañía será asignado a "stand by".
- D. El personal en "stand by" que pernocte dentro del área de los OCHO (8) municipios según se enumeran éstos en la Sección G del Artículo XVI, podrá llevarse el vehículo al lugar donde pernocte a discreción de la Compañía, al finalizar el turno anterior del día en que ellos estén en "stand by". En el día en que ellos completen sus obligaciones de "stand by" podrán devolver el vehículo a la Compañía al finalizar su turno de trabajo de "stand by" o no más tarde de las 8:00 a.m. del próximo día. Todo lo anterior, está sujeto a las disposiciones negociadas en el Artículo XVI STAND BY.
- E. El vehículo de la Compañía no podrá usarse para ningún asunto que no sea propósito de atender una llamada en "stand by".

El personal en "stand by" estará autorizado para estacionar su vehículo privado dentro de la propiedad de

la Compañía mientras esté usando el vehículo de “stand by”.

IV. PRUEBA DOCUMENTAL ESTIPULADA POR LAS PARTES

1. Exhibit 1C - Convenio Colectivo 2006-2009 suscrito por Onelink y UITICE, prorrogado hasta el presente.
2. Exhibit 2C - Copia de la carta remitida por el Sr. Luis Badillo al ingeniero Jesús Berríos, fechada 4 de agosto de 2009.
3. Exhibit 3C - Copia de la carta remitida por el ingeniero Jesús Berríos al señor Luis Badillo fechada 24 de agosto de 2009.
4. Exhibit 4C - Copia de la querella interpuesta por la UITICE, con fecha de 28 de agosto de 2009, dirigida al ingeniero Néstor Cardona, Gerente de la Compañía.
5. Exhibit 5C - Copia de la carta dirigida por el ingeniero Néstor Cardona al señor Pedro Aponte, Oficial de la UITICE, con fecha de 25 de septiembre de 2009.
6. Exhibit 6C - Copia Laudo de Arbitraje en caso núm. A-01-3024, entre OneLink-Adelphia y UITICE, emitido por el Árbitro Fernando E. Fuentes Félix el 17 de abril de 2007.

V. RELACIÓN DE HECHOS (ESTIPULADOS POR LAS PARTES)

1. La presente querella surgió durante la vigencia del Convenio Colectivo que fue firmado el 31 de agosto de 2006, y que tenía fecha de expiración del 17 de agosto de 2009. (Exhibit 1 Conjunto).
2. La querella fue iniciada por la Unión mediante la radicación de una carta de primer paso de quejas y agravios firmada por el delegado Luis Badillo, fechada

el 4 de agosto de 2009 (Exhibit 2 Conjunto). En la misma se reclamó que se les pagará como tiempo trabajado a los empleados José Calcaño, Joshua Palermo y Víctor González el tiempo que el 25 de julio de 2009 a estos les tomó llegar en sus vehículos personales a las facilidades del patrono en Hato Rey (antes de ponchar sus tarjetas de tiempo y montarse en el vehículo de la Compañía para proceder a atender las averías de dicho día), así como el tiempo que les tomó regresar a sus casas después que dejaron los vehículos de la empresa en las facilidades de la misma (luego de terminar de atender las averías del día y tras ponchar sus tarjetas de tiempo a su salida).

3. La Compañía es una empresa de comunicaciones y entretenimiento que provee - entre otros servicios - televisión pagada por cable en su área de franquicia, la cual queda constituida por los siguientes ocho (8) municipios: San Juan, Guaynabo, Carolina, Bayamón, Trujillo Alto, Cataño, Toa Alta y Toa Baja. El lugar principal de trabajo de la empresa ubica en Hato Rey, donde normalmente se mantienen los vehículos de la empresa así como los equipos que utilizan los empleados para realizar sus trabajos.
4. Desde muchos años atrás la Compañía ha implantado un sistema o método de turnos rotativos denominados comúnmente como "stand-by" para que determinados empleados elegibles o cualificados atiendan y/o reparen averías de emergencias en el servicio a los clientes, que surjan después de concluida la jornada regular de trabajo y/o en días feriados. Para la fecha en que se radicó la

querella, y en la actualidad, los turnos de "stand-by" ocurren usualmente durante los días feriados.

5. La Compañía y la Unión han negociado en el Convenio Colectivo aplicable (Exhibit 1 Conjunto) un artículo que rige los turnos de "stand-by". En términos generales, conforme surge del Artículo XVI, el turno "stand-by" comienza a las 8:00 a.m. de un día y concluye a las 8:00 a.m. del próximo día, y la Compañía le paga al personal asignado a "stand-by" a razón de \$24.00 por día asignado, por el mero hecho de estar disponible para ser llamado durante dicho período de tiempo, independientemente de que se le llame para reportarse a realizar algún trabajo. Si se le llama para realizar trabajo - además de los \$24.00 que recibe por estar en "stand-by" - se les paga por cada hora trabajada, incluyendo lo correspondiente a horas extras y período de tomar alimentos (de ser aplicable).
6. Conforme al Artículo XVI todo empleado que cualifique puede participar en el "stand-by", independientemente de si reside adentro ó fuera del área que comprende la franquicia de la Compañía. No obstante, sólo aquellos que residan ó pernocten dentro de los ocho (8) municipios que comprenden el área de la franquicia pueden llevarse el vehículo oficial de la Compañía a sus hogares ó lugar de pernoctar mientras se encuentran en "stand-by". El propósito es que los que viven dentro de la franquicia pueden acudir directamente desde sus casas a los lugares donde se suscitan las averías, lo cual a su vez puede incidir en que se trabajen las averías con más celeridad.

7. Dicho Artículo XVI establece que los empleados cualificados para trabajar turnos de “stand-by” que residen ó pernoctan dentro de los ocho (8) municipios se les permite, a su entera discreción, llevarse consigo el vehículo oficial de la empresa a su hogar o lugar de pernoctar. Si reside o pernocta dentro del área de la franquicia, y opta por llevarse el vehículo oficial de la Compañía, cuando el empleado recibe la llamada del despacho de la Compañía para que trabaje en alguna avería (la activación) este debe suspender las actividades personales que esté realizando, personarse a su casa y/o lugar de pernoctar (donde debe estar el vehículo de la empresa), y contactar al Patrono a través del radioteléfono instalado en ese vehículo para que se registre ese momento como la hora en que efectivamente comenzó a recibir paga por trabajar. Aquellos que residen ó pernoctan dentro de los ocho (8) municipios, pero que optan por no llevarse consigo el vehículo oficial de la empresa, tienen que trasladarse a las facilidades de la Compañía para ponchar, tomar el vehículo de trabajo y de allí salir a atender la avería; momento desde el cual comienzan a recibir paga por trabajo.
8. La opción que tienen los empleados que residen ó pernoctan dentro de los ocho (8) municipios de llevarse consigo el vehículo oficial de la empresa a su hogar o lugar de pernoctar, solamente subsiste cuando se encuentran en turnos de “stand-by”. Diariamente durante los turnos regulares de trabajo tales empleados tienen que trasladarse a las facilidades de la Compañía utilizando sus medios de transporte personales, para entonces ponchar, tomar el vehículo de la empresa, y

allí salir a realizar los trabajos del día; momento desde el cual comienzan a recibir paga por trabajo.

9. Aquellos empleados cualificados para trabajar turnos de “stand-by” que no residen o pernoctan dentro de los ocho (8) municipios de la franquicia no pueden llevarse consigo el vehículo oficial; en cuyo caso, luego de ser activados, tienen que trasladarse a las facilidades de la Compañía para ponchar, tomar el vehículo de trabajo y de allí salir a atender la avería. En este último caso, el convenio establece que el empleado “ponchará su tarjeta de tiempo al llegar y al salir de la Compañía” en el ‘ponchador’ designado a esos fines, por lo cual recibe paga por trabajo conforme al período de tiempo que se refleje en los ponches.
10. Al igual que los empleados que residen o pernoctan dentro de los ocho (8) municipios de la franquicia, en sus turnos regulares de trabajo aquellos que no residen en el área de la franquicia tienen que trasladarse diariamente a las facilidades de la Compañía utilizando sus medios de transporte personales, para entonces ponchar, tomar el vehículo de la empresa, y de allí salir a realizar los trabajos del día; momento desde el cual comienzan a recibir paga por trabajo.
11. Los Sres. José Calcaño y Joshua Palermo residen y pernoctan fuera de los ocho (8) municipios de la franquicia.
12. El Sr. Víctor González reside en uno de los ocho (8) municipios de la franquicia.
13. El 25 de julio de 2009 los Sres. José Calcaño, Joshua Palermo y Víctor González estaban en turno de “stand-by”. Los tres empleados fueron activados, por lo cual

al ser notificados de que tenían que reportarse a atender averías todos ellos tuvieron que trasladarse a las facilidades de la Compañía para ponchar, tomar el vehículo de trabajo y de allí salir a atender las averías. En el caso del señor González, éste tenía que trasladarse a las facilidades de la Compañía porque optó por no llevarse el vehículo de la Compañía a su hogar. En el caso de los señores Palermo y Calcaño, estos no tenían dicha opción porque residen y pernoctan fuera de los ocho (8) municipios de la franquicia. Todos poncharon su tarjeta de tiempo al momento de personarse a la empresa para salir a atender las averías, así como al regresar el vehículo a los predios de la empresa luego de atender las mismas. Por dicho día recibieron la paga de \$24.00, así como por las horas correspondientes al período de tiempo reflejado en los ponches.

14. A ninguno de los tres empleados se les requirió que mientras hacían la travesía hacia las facilidades de la empresa (para allí ponchar y montarse en el vehículo), ó desde las facilidades de la empresa (luego de regresar el vehículo a las facilidades de la empresa y ponchar) estos tuviesen que transportar materiales, equipo u otro personal.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El caso ante nuestra consideración requiere que determinemos si los reclamantes tienen derecho a que se les pague como tiempo trabajado el tiempo que les tomó llegar el 25 de julio de 2009 a las facilidades de Onelink para montarse en el vehículo oficial de la Compañía y realizar su labor, de reparar avería o no.

El Patrono alegó que no corresponde el pago de dicho tiempo toda vez que el mismo no es tiempo trabajado.

La Unión, por su parte, alegó que a los empleados les correspondía el pago del tiempo que les tomó llegar a la Compañía, una vez fueron activados para trabajar por el Patrono.

Luego de evaluar los planteamientos y alegaciones de la Unión a la luz del Convenio Colectivo y la jurisprudencia aplicable, determinamos que a la Unión NO le asiste la razón.

Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que el “Convenio Colectivo es un contrato y como tal tiene fuerza de ley entre las partes suscribientes, siempre que no contravenga las leyes, la moral y el orden público”.² El Profesor Demetrio Fernández Quiñones,³ ha expresado lo siguiente:

La norma básica adoptada por los árbitros del Negociado de Conciliación y Arbitraje en la interpretación de los contratos [convenios colectivos] encuentra su origen en el Código Civil de Puerto Rico y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El Código Civil en su artículo 1233 dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará el sentido literal de sus cláusulas. [31 L.P.R. A §3471].

² Pérez v Autoridad de Fuentes Fluviales, 87 D.P.R. 118,122 (1963).

³ Demetrio Fernández Quiñones, El Arbitraje Obrero-Patronal, Primera Edición, 2000, pág. 200.

En el caso que nos ocupa, el Convenio Colectivo establece claramente, y sin lugar a dudas sobre la intención de las partes, que cuando el empleado “stand-by” resida dentro de los ocho (8) municipios establecidos en el Convenio Colectivo, éste podrá llevarse el vehículo de la Compañía. Si es llamado a trabajar, se considerará que el empleado comenzó a trabajar cuando confirme a la Compañía, a través del radio teléfono, que está de camino hacia la avería y una vez el empleado haya terminado con la avería, se le añadirá un tiempo razonable como el periodo de tiempo que le tomó al empleado regresar a su hogar o al sitio de donde partió para atender la avería, el que sea menor.⁴ Sin embargo, para los empleados que no residen o pernocten dentro de los ocho (8) municipios, establece lo siguiente:

... Si no reside dentro o pernocta dentro de los OCHO (8) municipios, el empleado no podrá llevarse el vehículo oficial de la Compañía y cuando sea llamado a una avería deberá trasladarse a las facilidades de ésta para buscar el vehículo de trabajo para atender la avería. **En este caso el empleado ponchará su tarjeta de tiempo al llegar y al salir de la Compañía, para efectos de paga.** Este será el procedimiento a seguirse en cada avería para aquellos empleados que no residan o no pernocten dentro de los OCHO (8) municipios...⁵ (Énfasis nuestro)

De la letra del Convenio no se desprende que el tiempo que transcurre entre la salida de un empleado de su hogar hasta el momento en que llega a la Compañía para realizar sus labores se considerará tiempo trabajado.

⁴ Artículo XVI, Sección F, supra.

⁵ Artículo XVI, Sección G, supra.

En cuanto a lo que se considera tiempo trabajado el Departamento del Trabajo a través del Procurador del Trabajo emitió la siguiente opinión, siendo ésta la norma adoptada tanto a nivel estatal como federal:

La regla general es que NO se considera como tiempo trabajado el tiempo que el empleado se toma en hacer la travesía de su hogar al sitio principal de trabajo. Se han establecido varias excepciones a la norma prevaleciente, entre las cuales podemos mencionar las siguientes:

- (1) El caso en que el mismo Patrono es el dueño y controla el medio de transportación si, existiendo otras alternativas de transportación pública o privada, el empleado, a requerimiento del Patrono, se ve obligado a viajar en el medio que proporciona y controla el Patrono.
- (2) Si el medio de transportación para realizar la travesía y la forma en que esta se lleva a cabo, vistas las circunstancias de cada caso, revelan que la misma redundante en beneficio o conveniencia particular para el Patrono. Tal sería el caso, por ejemplo, del empleado que transporta materiales, equipo u otro personal hacia el sitio de trabajo. No existen fórmulas o criterios uniformes e inflexibles en estas situaciones y los elementos de cada caso en particular se deben examinar y ponderar a base de criterios de razonabilidad.⁶

Habida cuenta de lo antes expresado y siendo la letra del Convenio clara y libre de ambigüedades, determinamos que no procede la reclamación de la Unión.

Por los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos el siguiente:

⁶ Opinión del Procurador del Trabajo, Núm. 10738 (1979).

VII. LAUDO

A la luz del Convenio Colectivo y el derecho aplicable, los empleados José Calcaño, Joshua Palermo y Víctor González no tienen derecho a que se les pague como tiempo trabajado el tiempo que les tomó llegar el 25 de julio de 2009 a las facilidades de la Compañía para proceder a atender unas averías, así como el tiempo que les tomó regresar a sus casas luego de atender dichas averías y dejar los vehículos oficiales en las facilidades de la Compañía. Se declara sin lugar la reclamación de los empleados.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO en San Juan, Puerto Rico a 27 de marzo de 2012.

LEIXA VÉLEZ RIVERA
Árbitro

CERTIFICACIÓN:

Archivada en autos hoy 27 de marzo de 2012; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR PEDRO APONTE
OFICIAL EJECUTIVO
UITICE
PO BOX 2038
GUAYNABO PR 00970-2038

SR JOSE A AÑESES PEÑA
ASESOR Y PORTA VOZ
PO BOX 29247
SAN JUAN PR 00929

SRA VIDIA ARILL GARCIA
DIRECTORA REC HUMANOS
ONELINK COMMUNICATIONS
PO BOX 192296
SAN JUAN PR 00919

LCDO FERNANDO A BAERGA IBAÑEZ
BUFETE BAERGA & QUINTANA
UNION PLAZA STE 810
416 AVE PONCE DE LEON
SAN JUAN PR 00918-3426

LCDO HECTOR M PEREIRA CORDOVA
BUFETE BAERGA & QUINTANA
UNION PLAZA STE 810
416 AVE PONCE DE LEON
SAN JUAN PR 00918-3426

YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica de Sistemas de Oficina III